

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	ALICIA DE JESUS VASQUEZ DE CARDONA
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS CARDONA VASQUEZ MAURICIO DE JESUS CARDONA VASQUEZ
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2022-00052-00
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA, RECHAZA DE PLANO CAUSAL DE “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, DA TRÁMITE A SOLICITUD DE NULIDAD POR “PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA INSTANCIA” Y CANCELA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA LOS DÍAS 07 A 09 DE MAYO DE 2024.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto diado el 18 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

El 18 de febrero de 2022, la señora Alicia De Jesús Vásquez De Cardona promovió demanda de simulación en contra de Alfredo De Jesús Cardona Vásquez y Mauricio De Jesús Cardona Vásquez., la cual fue admitida por auto del 14 de marzo de 2022.

En el escrito de demanda, se denunció como dirección de notificación de los demandados el correo [mauriciocardona8787@gmail.com](mailto:mauriciocardona8787@gmail.com) obtenido de la escritura pública 426 del 19 de marzo de 2021; dirección electrónica en que se surtió la notificación como se verifica en el archivo 16., con acuse de recibido del 2023/02/10; cumpliéndose de esta manera los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ante el silencio de los codemandados; por auto del 9 de mayo de 2023, se convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



General Del Proceso, para los días 18 y 19 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

El 12 de octubre de 2023, los señores Alfredo De Jesús Cardona y Mauricio De Jesús Cardona allegaron poder otorgado al profesional en derecho Carlos Alberto Duque Restrepo, quien formuló nulidad procesal advirtiendo dos situaciones:

- Indebida acumulación de pretensiones, afirmando que concurren pretensiones de jurisdicción civil y de familia; las cuales no le competen al mismo Juez; enmarcándola en la causal del numeral 1 del artículo 133 del Código General Del Proceso. Adicionalmente sostiene que, al conocerse de la pretensión indebidamente acumulada, se pretermite íntegramente la instancia conforme al numeral 3 del artículo 133 del estatuto procesal.
- Se duele además de la forma en que se notificó a los demandados, pues si bien reconoce que el correo [mauriciocardona8787@gmail.com](mailto:mauriciocardona8787@gmail.com) fue informado en la escritura aportada al proceso, ninguno de los dos tiene acceso a la dirección electrónica desde principios del año 2022; advirtiendo que, era la cónyuge del señor Mauricio De Jesús Cardona la que tenía la contraseña y accedía a él. Concluye que, no hay certeza del contenido de los archivos.

El Juzgado, por auto del 18 de octubre de 2023, rechazó de plano la nulidad por "Indebida acumulación de pretensiones", al considerar que, no está prevista en la taxatividad del artículo 133 del Código General Del Proceso.

Contra la citada decisión, la parte convocada formulo escrito de reposición y en subsidio apelación reconociendo que, si bien en el encabezado de los hechos y fundamentos de derecho se invocó expresamente como causal de nulidad los numerales 1 y 3 del artículo 133 del Código General Del



Proceso. No obstante, se duele que lo que se explicó en el escrito de soporte de la nulidad, centra el yerro en que, al admitirse la demanda con una indebida acumulación de pretensiones de conocimiento de los jueces de familia, se había incurrido en las causales de nulidad de falta de jurisdicción o competencia y pretermite íntegramente la instancia.

### **CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

Las nulidades procesales son taxativas y están numeradas en el artículo 133 del C.G.P., entre las cuales se encuentra:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*



*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

A su vez, el artículo 135 del estatuto procesal faculta al administrador de justicia rechazar de plano las solicitudes de nulidad que no estén soportadas en las causales descritas.

*“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*

### **CASO CONCRETO**

Descendencia al caso concreto, observa esta agencia judicial que, al presentarse la nulidad planteada, se incurrió en una serie de inconsistencias que pasan a exponerse.

Cuando se realiza el encabezado del escrito, se dijo: “...por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1° y 8° del artículo

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



133 del Código General del Proceso, le solicito se digne decretar la NULIDAD DEL PROCESO..”

Seguidamente, en el hecho tercero del escrito, se indicó: “...En el auto admisorio se incurrió en una evidente nulidad enmarcada en las causales 1° y 3° del artículo 133 del Código General del Proceso...” lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

*“...Su Señoría admitió una demanda en la que se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, pues, como se observa, cada grupo de pretensiones contiene pretensiones del resorte de la jurisdicción civil y una pretensión del resorte de la jurisdicción familia.- Así, es claro que las pretensiones no podían ser acumuladas, al no ser competente el mismo Juez para resolverlas. - Esta situación se enmarca en la causal de falta de jurisdicción o competencia (numeral 1° del art. 133 del CGP). - Adicionalmente, al tramitarse una pretensión que no es del resorte de su Señoría y que no podía ser acumulada, se pretermite íntegramente la instancia (numeral 3° art. 133 del CGP), teniendo en cuenta, además, que su Señoría se vería forzado a proferir una sentencia inhibitoria respecto de la pretensión indebidamente acumulada...”*

Ahora, en la providencia del 18 de octubre de 2023, el Despacho consideró como causales de nulidad la “INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES” e “INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA” rechazando de plano la primera e impartió trámite a la segunda.

Sin embargo, la parte demandada sustenta el recurso afirmando que, si bien se citó como **causal de nulidad los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso**; en el sustento del recurso se hizo explícito, como al admitirse la demanda con una indebida acumulación de pretensiones de conocimiento de los jueces de familia, se había incurrido en

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



las causales de nulidad de **falta de jurisdicción o competencia y pretermittir íntegramente la instancia.**

Sobre dicha situación, observa esta agencia judicial que, en efecto, en la providencia del 18 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta como causales de nulidad, única y exclusivamente “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” con rechazo de plano; e “INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO” impartíendosele el trámite respectivo, olvidando el Despacho pronunciarse respecto a las nulidades alegadas bajo causales de “**falta de jurisdicción o competencia**” con ocasión a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 133 N° 1 del C.G.P.) y “**pretermittir íntegramente la instancia**”, al verse el Despacho forzado a proferir sentencia inhibitoria de cara a la pretensión indebidamente acumulada; según el numeral 3 del escrito de nulidad.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a reponer la decisión del auto del 18 de octubre de 2023; emitiendo un pronunciamiento frente a la solicitud de nulidades por “**falta de jurisdicción o competencia**” y “**pretermittir íntegramente la instancia**”.

Acorde con lo anterior, se rechazará de plano la “**falta de jurisdicción o competencia**” en la medida que, la misma se consagra como una excepción previa conforme al artículo 100 N° 1 del Código General Del Proceso; situación distinta a la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 133 del estatuto procesal que prescribe como causal de nulidad “...*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...*”, supuesto que exige para su configuración, la existencia de una declaratoria de falta de competencia anterior, de la cual adolece la realidad procesal, y no se motiva ni desarrolla la forma en que habría acaecido su presupuesto fáctico de dicha causal en el escrito de nulidad.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Por último, y frente a la nulidad por **“pretermittir íntegramente la instancia”** sustentada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., debe advertirse que, en el acápite normativo en mención refiere a nulidad procesal **“...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”** la cual no coincide con la omisión de instancia.

Sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia*, para garantizar el derecho de defensa, el Despacho interpretará que lo alegado se refiere a la causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 133 del Código General Del Proceso, ordenando correrle traslado de la forma prevista en el artículo 134 del régimen adjetivo; el cual se resolverá de manera conjunta con la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA”, una vez se decreten las pruebas a que haya lugar.

Por lo anterior, la audiencia que tendría lugar los días 7, 8 y 9 de mayo de 2024, tendrá que ser cancelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 18 de octubre de 2023, por cuanto, en efecto, se omitió resolver sobre la procedibilidad de las nulidades denominadas de **“falta de jurisdicción o competencia”** con ocasión a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 133 N° 1 del C.G.P.) y **“pretermittir íntegramente la instancia”** al verse el Despacho forzado a proferir sentencia inhibitoria de cara a la pretensión indebidamente acumulada (Art. 133 N° 2 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la nulidad por **“falta de jurisdicción o**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**competencia**” por las razones expuesta en esta providencia, y de conformidad con el artículo 135 del Código General Del Proceso.

**TERCERO:** Impartirle trámite a la nulidad **“pretermittir íntegramente la instancia”**, ordenando el traslado secretarial de la misma.

**CUARTO:** Cancelar la audiencia prevista para los días 7, 8 y 9 de mayo de 2023; hasta tanto se resuelva y quede en firme la decisión adoptada respecto a las causales de nulidad por **“INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA”** y **“PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA INSTANCIA”**

**QUINTO:** Habiendo resuelto favorablemente el recurso de reposición, y resolviéndose sobre la procedibilidad de las causales de nulidad de **“falta de jurisdicción o competencia”** y **“pretermittir íntegramente la instancia”** innecesario se torna la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

2023-00052

**HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ**  
**JUEZ (E)**

J EVE